

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: SUP-JRC-39/2010.

ACTOR: PARTIDO ACCION NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO EN EL XXIX DISTRITO ELECTORAL LOCAL

MAGISTRADO: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIOS: JOSÉ EDUARDO VARGAS AGUILAR Y JOSÉ ARTEMIO ROVELO GARRIDO.

México, Distrito Federal, veintiocho de abril de dos mil diez.

VISTOS, los autos del expediente en que se actúa, para resolver el incidente de inejecución de sentencia promovido por Edgar Brito Molina, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital del Instituto Electoral Veracruzano en el XXIX Distrito Electoral Local con sede en Coatzacoalcos, respecto de la ejecutoria dictada en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-39/2010, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Mediante escritos de ocho, diez y quince de marzo del presente año, el partido hoy incidentista, a través de su representante ante el XXIX Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral Veracruzano con sede en

Coatzacoalcos, solicitó la exhibición inmediata y expedición de copia certificada de la siguiente documentación:

“PRIMERO.- Documento idóneo que contenga la evaluación de entrevista de cada uno de los aspirantes a los cargos de Capacitadores-Asistentes Electorales y de Supervisores de Capacitación. Cabe precisar que el Código de la materia, únicamente se refiere a **capacitadores-asistentes electorales**.

SEGUNDO.- Documento idóneo que contenga la evaluación realizada el nueve de marzo del presente año, a cada uno de los aspirantes.

TERCERO.- Documento idóneo que contenga la aplicación del ejercicio de la entrevista, con firma del servidor público que realizó la entrevista, que debe contener horario de aplicación, de cada uno de los aspirantes.

CUARTO.- Documento idóneo que contenga el examen de cada uno de los aspirantes a los cargos referidos en la convocatoria.

QUINTO.- Documento idóneo que contenga la evaluación curricular, incluido el grado de estudios de cada uno de los aspirantes.

SEXTO.- Documento idóneo, que contenga la notificación a cada uno de los aspirantes de la fecha y hora en que se practicaría la entrevista.”

II. Juicio de revisión constitucional. Mediante escrito de dieciséis de marzo del presente año, el Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la omisión del referido órgano distrital de expedir copias certificadas de diversa documentación relacionada con el proceso de designación de capacitadores-asistentes electorales.

Tal medio impugnativo se presentó ante la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, la cual mediante acuerdo plenario de diecinueve de marzo del presente año, se

declaró incompetente para conocer el citado medio de impugnación y remitió el expediente SX-JRC-7/2010 y sus anexos a esta Sala Superior.

Mediante acuerdo plenario, el veinticuatro de marzo de la presente anualidad, la Sala Superior determinó asumir competencia en el medio de impugnación al rubro indicado.

En sesión pública celebrada el veintiséis de marzo del presente año, este órgano jurisdiccional emitió resolución en el expediente que nos ocupa, en el tenor siguiente:

ÚNICO. Se ordena al XXIX Consejo Distrital del Instituto Electoral Veracruzano, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, que en el término de veinticuatro horas contadas a partir de que le sea notificada la presente ejecutoria, dé respuesta a la solicitud de documentación efectuada por el Partido Acción Nacional mediante escritos de ocho, y quince, todos del mes de marzo de dos mil diez, en términos de lo razonado en el considerando quinto.

III. Incidente de inejecución de sentencia. El seis de abril siguiente, Edgar Brito Molina, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, en el Consejo Distrital del Instituto Electoral Veracruzano en el XXIX Distrito Electoral Local, presentó escrito de incidente de inejecución respecto de la sentencia del juicio que nos ocupa, en el cual aduce que la autoridad señalada como responsable no ha cumplido en su totalidad la sentencia dictada por esta Sala Superior, al señalar que le ha entregado parcialmente la información ordenada.

IV. Trámite Incidental. El ocho de abril de este año, el Magistrado Instructor ordenó dar vista al Consejo Distrital del Instituto Electoral Veracruzano en el XXIX Distrito Electoral

Local con copia simple del escrito incidental, y le requirió para que, dentro del plazo concedido para tal efecto, manifestará lo que a su derecho conviniera.

Dicha vista fue desahogada el diez siguiente, en la cual el Secretario del Consejo Distrital del Instituto Electoral Veracruzano en el XXIX Distrito Electoral Local, expuso lo que a su derecho convino, acompañando la documentación que estimó pertinente.

El pasado catorce de abril del presente año, el Magistrado Instructor ordenó dar vista al incidentista con el oficio mencionado en el párrafo anterior a fin de que fijara su posición sobre el contenido del mismo.

El veinte de abril se recibió, en la oficialia de partes de la Sala Superior, escrito por parte del Partido Acción Nacional, signado por su representante ante el Consejo Distrital XXIX de Instituto Electoral Veracruzano, por la cual desahogo la vista en comentario.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en particular, esta Sala Superior es el órgano jurisdiccional federal competente para resolver la presente incidencia, en razón de que le corresponde el conocimiento de todos los asuntos relacionados con el cumplimiento de sus fallos, y consecuentemente, aquellos que versen sobre su inejecución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), 189, fracción I, inciso d), y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo.

Deviene aplicable la jurisprudencia S3ELJ 24/2001 de esta Sala Superior, visible en las páginas 308-309, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, bajo el rubro: "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**".

SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental planteada. Ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias de esta Sala Superior, que el Tribunal Electoral está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario a fin de que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas.

Sin embargo, la exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados concretamente en los puntos resolutivos de sus fallos; o bien, a la remisión que en algunas ocasiones se hace en los puntos resolutivos a la

parte considerativa de la ejecutoria. Por ello, si las partes en el juicio, no controvierten de forma alguna lo que de dichas sentencias resulte, es injustificado que se exija su cumplimiento.

Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito reducido de un incidente de inejecución, desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad, toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre actos y partes, que no quedaron vinculados por la ejecutoria en relación con la cual se pide su ejecución.

Lo anterior tiene fundamento en la finalidad de la jurisdicción, por cuanto se busca hacer cumplir sus determinaciones, para lograr la realización del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer en la ejecutoria.

Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

En ese tenor, en un primer momento, es necesario establecer, de conformidad con la sentencia emitida en el presente juicio, qué documentación se ordenó, de contarse con ella, debía entregarse a la representación del Partido Acción Nacional en el XXIX Consejo Distrital, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, a saber:

“Esta Sala Superior considera que la documentación que, en su caso, debe entregarse a la representación del Partido

Acción Nacional en el XXIX Consejo Distrital, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, es la siguiente:

1. Documento idóneo que contenga la evaluación realizada el nueve de marzo del presente año, a cada uno de los aspirantes.
2. Documento idóneo que contenga la aplicación del ejercicio de la entrevista, con firma del servidor público que realizó la entrevista, que debe contener horario de aplicación, de cada uno de los aspirantes.
3. Documento idóneo que contenga el examen de cada uno de los aspirantes a los cargos referidos en la convocatoria.
4. Documento idóneo que contenga la evolución curricular, incluido el grado de estudios de cada uno de los aspirantes.
5. Documento idóneo, que contenga la notificación a cada uno de los aspirantes de la fecha y hora en que se practicaría la entrevista.”

A fin de poder cumplimentar lo ordenado en la sentencia de mérito, por oficio sin número de veintisiete de marzo del presente año, el Secretario del Consejo Distrital XXIX del Instituto Electoral, con sede en Coatzacoalcos, dirigido a Edgar Brito Molina, representante propietario del Partido Acción Nacional, asienta que le entregó al partido incidentista, la siguiente documentación:

i) Copia certificada del acta circunstanciada levantada al término de la aplicación del examen el pasado nueve de marzo, misma que se efectuó en un horario que abarcó de las diez a las doce horas;

ii) 358 juegos de copias certificadas de cada una de las entrevistas efectuadas a los aspirantes;

iii) Respecto de los exámenes de los aspirantes, le informó al partido incidentista que los mismos estaban en los archivos de la Dirección de Capacitación y Educación Cívica del Consejo General en la Ciudad de Xalapa, Veracruz;

iv) Respecto al grado de estudio de los aspirantes, señaló que se le remitió al partido 358 juegos de copias de las solicitudes de ingreso de los aspirantes, en las cuales contiene la fecha y hora donde se practicaría la entrevista.

Ahora bien, en su escrito incidental, el Partido Acción Nacional manifiesta que se ha incumplido la ejecutoria emitida en el expediente **SUP-JRC-39/2010** en virtud de que, no se le ha entregado completamente la información ordenada por esta Sala Superior.

El partido incidentista, en su escrito inicial, sostiene, en específico, que no se le ha entregado la documentación ordenada por este órgano jurisdiccional, respecto de dos puntos:

a) La documentación que contuviera la evolución curricular y grado de estudios de los aspirantes a capacitadores-electorales, y

b) La documentación que contuviera la notificación de la fecha y hora en las que se practicaría la entrevista a los referidos aspirantes a capacitadores-electorales.

Ahora bien, la autoridad responsable, al dar respuesta a la vista con el escrito de interposición del presente incidente ordenada por el Magistrado Instructor el pasado ocho de abril, para lo que nos interesa, respecto de la documentación que el partido incidentista estima no se le ha entregado, manifestó lo siguiente:

1.- Por cuanto hace al punto número 4 de lo ordenado en la ejecutoria, señala que le entregó al representante del

partido actor un legajo de copias debidamente certificadas de los comprobantes de entrega de documentos y solicitudes de ingreso de todos los aspirantes a capacitadores-asistentes electorales, en donde constan los documentos entregados por los aspirantes al momento de realizar la solicitud de ingreso así como el nivel de estudios y la especificación de la profesión u oficio.

2.- En relación con el punto número 5 de lo ordenado en la ejecutoria indicó que sí expidió copia debidamente certificada del documento idóneo que contenía la notificación a cada uno de los aspirantes de la fecha y hora en que se practicaría la entrevista en el formato de entrega de documentos y solicitudes de ingreso de todos los aspirantes a capacitadores-asistentes Electorales, en el cual consta la fecha y hora en que se practicaría la entrevista al aspirante.

Ahora bien, en el desahogo de la vista hecha al partido incidentista, con la respuesta de la autoridad responsable, de catorce de abril del presente año, se tiene que manifiesta que respecto del *“Documento idóneo que contenga el examen de cada uno de los aspirantes a los cargos referidos en la convocatoria”*, la responsable únicamente emitió un acumulado de las calificaciones obtenidas, y a su juicio omitió la expedición de cada uno de los exámenes que presentaron los aspirantes.

Asimismo, en tal desahogo de vista, el partido incidentista ya no hace alusión alguna a la falta de entrega de los puntos 4 y 5 relacionados en la ejecutoria que nos ocupa, esto es los

documentos idóneos donde se notifique a los aspirantes la fecha y hora en la cual se llevaría a cabo la entrevista, ni tampoco hace mención a la falta de entrega del documento donde conste la evolución curricular y el grado de estudio de los aspirantes.

En ese sentido, de lo anterior se puede realizar el siguiente análisis, en relación con el cumplimiento de la sentencia que nos ocupa.

En un primer momento, es válido concluir que, el partido incidentista reconoce un cumplimiento parcial a la sentencia emitida por esta Sala Superior, toda vez que, en su escrito de incidente, refiere sobre los puntos 1 y 2 ordenados en la sentencia, esto es, "*Documento idóneo que contenga la evaluación realizada el nueve de marzo del presente año, a cada uno de los aspirantes*" y "*Documento idóneo que contenga la aplicación del ejercicio de la entrevista, con firma del servidor público que realizó la entrevista, que debe contener horario de aplicación, de cada uno de los aspirantes*", que habían quedado satisfechas tales peticiones.

Respecto del punto 3, esto es el "*Documento idóneo que contenga el examen de cada uno de los aspirantes a los cargos referidos en la convocatoria.*", el incidentista únicamente señala que la responsable emitió un comunicado de las calificaciones obtenidas, sin hacer mayor pronunciamiento.

Finalmente respecto del punto 4 y 5, esto es "*Documento idóneo que contenga la evolución curricular,*

incluido el grado de estudios de cada uno de los aspirantes” y “Documento idóneo, que contenga la notificación a cada uno de los aspirantes de la fecha y hora en que se practicaría la entrevista”, refiere que la responsable omitió expedir documento alguno.

En este estado de cosas, es válido señalar que sobre los dos primeros puntos descritos, no existe controversia alguna respecto a su entrega, toda vez que el partido incidentista no controvierte su entrega, sino por el contrario manifiesta que las peticiones fueron satisfechas.

Sobre el tercer punto en cuestión, tal como se ha relatado, en su escrito de incidente, no hace pronunciamiento respecto a su cumplimiento o no, al hacer constar únicamente lo que se le entregó, y posteriormente en el desahogo de la vista de catorce de abril, expone sus razones para considerar que tal petición no ha sido cumplida en su totalidad.

Tales argumentaciones, se sustentan en el sentido de la respuesta dada por la responsable, esto es, que la documentación solicitada se encuentra en los archivos de la Dirección de Capacitación y Educación Cívica en la Ciudad de Xalapa, Veracruz.

Ahora bien, a juicio de esta Sala Superior, tal respuesta se estima suficiente en relación con los términos plateados en la ejecutoria que nos ocupa, esto es así toda vez que los efectos de la misma, se ceñían a que a fin de que el partido actor viera colmado su derecho de petición, la autoridad

responsable informará, si contaba con la documentación solicitada y en su caso, la entregara en el mismo acto.

En ese sentido, es claro que el derecho de petición del incidentista se vio colmado, respecto de la información que recibió por parte de la autoridad responsable, esto es que la información solicitada no se encontraba en poder de la autoridad responsable, sino en una Dirección perteneciente al órgano central administrativo electoral.

Lo anterior es así, toda vez que la Dirección en comento, de conformidad con el artículo 240 de la ley comicial local, coadyuva a los consejos distritales en la designación de los mencionados capacitadores-asistentes electorales, por lo que encuentra lógica el hecho de que los referidos exámenes obren en poder de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica.

Finalmente sobre los puntos 4 y 5, como se ha mencionado, posterior a la respuesta dada por la responsable, el partido incidentista, no vierte argumentación alguna contra la respuesta dada por la responsable en su desahogo de vista, por lo que es dable considerar que tales peticiones se encuentra satisfechas.

Lo anterior es así, toda vez que la naturaleza del incidente que nos ocupa, esto es de cumplimiento de una sentencia de la Sala Superior, encuentra lógica en una serie de pasos a desarrollar, previstos en el artículo 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siendo estos el que cuando se hubiere

recibido el escrito incidental, el Magistrado Instructor requerirá a la autoridad o al órgano partidista responsable o vinculado al cumplimiento, la rendición de un informe, con el cual se dará vista al incidentista para que manifieste lo que a su interés convenga.

En el caso, se dio cumplimiento a cada uno de los pasos descritos, y en esa tesitura, es dable considerar que, cuando un incidentista no realiza manifestaciones respecto del informe realizado por la responsable en cuanto al cumplimiento de los mismos, debe tenerse como un consentimiento tácito, esto toda vez que el objeto mismo de la vista y su posterior desahogo, encuentra sentido a fin de que se de cumplimiento cabal de las sentencias dictadas por esta Sala Superior.

Así, al no existir pronunciamiento alguno del incidentista, respecto de la respuesta dada por la responsable en cuanto al cumplimiento de los puesto 4 y 5 de la documentación que debía entregarse al partido político, se considera que la misma se encuentra satisfecha; aunado a lo anterior, es menester señalar que de las constancias de autos se tiene que esta ya fue entregada por la responsable.

En ese sentido, la omisión de respuesta a los puntos en comento, se entiende como un consentimiento tácito del incidentista respecto de las peticiones formuladas.

En ese sentido, lo procedente es declarar infundado el incidente de inejecución de sentencia, en atención a lo razonado.

Por lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Es **infundado** el incidente de inejecución de sentencia dictada el veintiséis de marzo del presente año, en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-39/2010.

NOTIFÍQUESE. Personalmente al incidentista, en el domicilio señalado en autos; **por oficio y por fax**, al Consejo Distrital del Instituto Electoral Veracruzano en el XXIX Distrito Electoral Local y, **por estrados**, a los demás interesados.

Devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con el voto razonado del Magistrado Flavio Galván Rivera y en ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA INCIDENTAL DICTADA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JRC-39/2010.

No obstante que coincido con el sentido de la resolución que se dicta en el incidente de inejecución de sentencia, relativo a la ejecutoria emitida en el juicio al rubro indicado, y que voto a favor del proyecto sometido a consideración del Pleno de esta Sala Superior, formulo **VOTO RAZONADO**, en los siguientes

términos:

En la sentencia de fondo dictada en el juicio citado al rubro, la mayoría resolvió lo siguiente:

ÚNICO. Se ordena al XXIX Consejo Distrital del Instituto Electoral Veracruzano, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, que en el término de veinticuatro horas contadas a partir de que le sea notificada la presente ejecutoria, dé respuesta a la solicitud de documentación efectuada por el Partido Acción Nacional mediante escritos de ocho, y quince, todos del mes de marzo de dos mil diez, en términos de lo razonado en el considerando quinto.

Al dictar la sentencia de mérito, voté en contra y formulé voto particular porque, en mi concepto, el medio de impugnación promovido por el interesado era improcedente, en razón de que el acto controvertido no era definitivo ni firme, de ahí que, en mi opinión, se debía sobreseer en el juicio, al haber sido admitida la demanda; sin embargo, a fin de garantizar el acceso a la justicia, en beneficio del partido político actor, afirmé que lo procedente, conforme a Derecho, era remitir el escrito de demanda, presentado por el Partido Acción Nacional, al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, para que lo sustanciara y resolviera en términos de lo previsto en el artículo 264, del Código Electoral para el Estado.

Ahora bien, la razón por la cual voto a favor de la resolución incidental, dictada en el juicio al rubro indicado, con independencia del sentido del voto que emití al dictar la sentencia de mérito, radica en el carácter vinculante que

tienen las ejecutorias dictadas por esta Sala Superior, respecto de las partes involucradas, directa e inmediatamente, en los procesos respectivos e incluso para las autoridades y los terceros ajenos a la relación sustancial, entre actor y responsable, que por la naturaleza y efectos de las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, queden vinculados a su cumplimiento.

En este sentido, si en la ejecutoria se ordenó al Consejo Distrital del Instituto Electoral Veracruzano, en el XXIX distrito electoral local del Estado de Veracruz, entregar la documentación solicitada al Partido Acción Nacional, es claro que, en razón del carácter vinculante de la sentencia, ese Consejo Distrital quedó constreñido a llevar a cabo los actos ordenados por esta Sala Superior.

En consecuencia, toda vez que existe, con motivo de la sentencia de mérito dictada por esta Sala Superior, un mandato expreso y claro, para que se lleve a cabo una determinada actuación, ésta debe ser cumplida en sus términos.

Por tanto, resulta claro que el voto que ahora emito, a favor de la resolución incidental mencionada, no implica contradicción o alteración alguna respecto del voto particular que formulé al dictar la sentencia de mérito.

En este entendido, es claro también que prevalece mi consideración sobre la notoria improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral que promovió, en su

oportunidad, el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la omisión atribuida al Consejo Distrital del Instituto Electoral Veracruzano, en el distrito electoral local XXIX del Estado de Veracruz.

MAGISTRADO

FLAVIO GÁLVAN RIVERA